

creto en cada cabecera de Provincia, se declaran fuera de circulacion y de ningun valor los billetes del tipo de cinco pesos. (1).

Art. 2º. Los billetes de \$ 5 emitidos por el Gobierno, serán amortizados durante ese tiempo por los Administradores de Provincia y remitidos al fin de la operacion á la Contaduría General para ser destruidos.

Art. 3º. Los billetes falsos del tipo de \$5 que circulan en la República, serán amortizados por los Alcaldes quienes, previa publicacion, exigirán el depósito de ellos en sus respectivas Alcaldías, dando á los interesados un recibo de las sumas depositadas, á fin de indemnizarlos en tiempo y lugar con los bienes del introductor ó introductores, segun lo determinen los tribunales.

Art. 4º. Los Alcaldes llevarán un registro donde, por orden de número y fecha, anotarán los nombres de los individuos y las cantidades que depositen, el cual lo remitirán á los Gefes Políticos de sus respectivas Provincias junto con los billetes falsos amortizados, para que éstos envíen una y otra cosa al Ministerio del Interior y Policía.

Art. 5º. El término de sesenta dias de que habla el presente decreto es fatal y perentorio, tanto para la amortizacion de los billetes de \$ 5 emitidos por el Gobierno, como para la presentacion de los falsos.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Diciembre de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.—M. Lavastida.

Núm. 369.—DECRETO del C. N. declarando cerradas sus sesiones de Congreso Revisor.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso.

Considerando: que la revision del Pacto fundamental de la República, á que fueron convocados extraordinariamente, ha tenido lugar; que por consiguiente ha cesado el objeto de la convocatoria, en nombre de la República,

(1) Modificado por Decreto de 29 Enero de 1855.

DECRETAN:

Art. 1º. El Congreso Revisor declara concluidas y cerradas sus sesiones.

Art. 2º. El Ministro encargado de la Cartera del Interior y Policía, cuidará de que se recojan y se pongan en seguridad y fiel custodia, no solo los libros y papeles pertenecientes á ambas Cámaras, sino igualmente los de las Diputaciones Provinciales que quedan extinguidas; como así mismo hará que se recauden los fondos de éstas, depositándose con cuenta y razon en la tesorería general hasta que la próxima Legislatura termine.

Art. 3º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su publicacion y ejecucion, en la forma Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, a los 20 dias del mes de Diciembre de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Bobadilla.—Los Secretarios: F. Morilla.—Pedro E. de Bonilla.—Guillermo Tejera.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del Interior, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional á los 21 dias del mes de Diciembre de 1854, año once de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 370.—CONSTITUCION Política. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En el nombre de Dios, Uno y Trino, Autor y Supremo Legislador del Universo.—El Senado y Cámara de Representantes de la República, reunidos en Congreso.

Considerando: los grandes obstáculos que para la marcha de los negocios públicos, ha presentado en su ejecucion la Constitucion sancionada con fecha de 25 de Febrero del corriente año

(1) Derogada por la que se sancionó en Moca en 19 Febrero 1855; y declarada nuevamente en vigor en 27 Setiembre del mismo año.

DECRETAN:

Art. 1º. El Congreso Revisor declara concluidas y cerradas sus sesiones.

Art. 2º. El Ministro encargado de la Cartera del Interior y Policía, cuidará de que se recojan y se pongan en seguridad y fiel custodia, no solo los libros y papeles pertenecientes á ambas Cámaras, sino igualmente los de las Diputaciones Provinciales que quedan extinguidas; como así mismo hará que se recauden los fondos de éstas, depositándose con cuenta y razon en la tesorería general hasta que la próxima Legislatura termine.

Art. 3º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su publicacion y ejecucion, en la forma Constitucional.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, a los 20 dias del mes de Diciembre de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Bobadilla.—Los Secretarios: F. Morilla.—Pedro E. de Bonilla.—Guillermo Tejera.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría del Interior, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento y observancia.

Dado en el Palacio Nacional á los 21 dias del mes de Diciembre de 1854, año once de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior, Policía y Agricultura,—Domingo de la Rocha.

Núm. 370.—CONSTITUCION Política. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En el nombre de Dios, Uno y Trino, Autor y Supremo Legislador del Universo.—El Senado y Cámara de Representantes de la República, reunidos en Congreso.

Considerando: los grandes obstáculos que para la marcha de los negocios públicos, ha presentado en su ejecucion la Constitucion sancionada con fecha de 25 de Febrero del corriente año

(1) Derogada por la que se sancionó en Moca en 19 Febrero 1855; y declarada nuevamente en vigor en 27 Setiembre del mismo año.